



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 044

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2018 00126 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:30 P.M. A TRAVÉS DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.	06/11/2020		
68001 33 33 014 2018 00130 00	Ejecutivo	CECILIA PICO DE TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2019....	06/11/2020		
68001 33 33 014 2018 00404 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SERGIO ANDRES DURAN GOMEZ	DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención COMO LLAMADO EN GARANTÍA A LA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A. QUE LE HACE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA.	06/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00338 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que decreta pruebas LAS SOLICITADAS POR LAS PARTES	06/11/2020		
68001 33 33 014 2019 00377 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE MATANZA	Auto que Ordena Requerimiento REQUERIR AL ACTOR PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00042 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO EL DÍA 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 2:00 PM A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA MICROSOFT TEAMS.	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00057 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Requerimiento A LA PARTE ACTORA ALLEGUE CONSTANCIA DE LA PUBLICACIÓN DEL AVISO	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00068 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER MAURICIO RAMIREZ ANGARITA	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00101 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO LARROTTA MANTILLA	DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	Auto Rechaza Recurso de Apelación INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 POR SER EXTEMPORÁNEO...	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2020 00159 00	Conciliación	DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento OFICIAR A LA PROCURADURÍA 159 JUDICIAL 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS PARA QUE ALLEGUE LA CERTIFICACIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA...	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00171 00	Conciliación	JAVIER VANEGAS PORTILLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00194 00	Reparación Directa	LAURA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ	INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA ISABU	Auto inadmite demanda PARA QUE DENTRO DE LOS 10 DÍAS SIGUIENTES LA PARTE DEMANDANTE ACREDITE EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA AL CORREO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES...	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00196 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMPARO CUELLO MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NUBIA MARIA RAMIREZ CARREÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto admite demanda	06/11/2020		
68001 33 33 014 2020 00198 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR URBINA PEREZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS ACREDITE LA PARTE DEMANDANTE EL ENVÍO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE DEMANDADA A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIONES JUDICIALES	06/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2018-00126-00
Demandante: ARNOLD ENRIQUE CARO ORTIZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Referencia: Auto que fija fecha de audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 el despacho procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatoria, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FÍJESE como fecha para realizar la audiencia de conciliación en el proceso de la referencia el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**, a través de la aplicación Microsoft TEAMS.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíese el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8a5ebe6af172e09280ed0f9630c59f188f5dc953f9b5ed75b4b7c5a998619d
6**

Documento generado en 06/11/2020 07:19:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00130-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cecilia Pico de Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Referencia: **Auto que resuelve recurso de reposición**

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para decidir acerca del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, contra la providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas. (fls. 4-6 Doc 08)

1. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de fecha 30 de octubre de 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que hacen parte del rubro caja pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme los estados financieros certificados contablemente. De igual manera se decretó el embargo y retención de los dineros que la Empresa Gold Tour S.A.S. le debe a la entidad demandada por concepto de mayor valor facturado por tiquetes aéreos según la orden de compra No. 10932 de 2016, o por cualquier otro concepto, rubro, crédito, saldo u obligación que tenga como beneficiario a la entidad demandada. Igualmente, el embargo se limitó a \$60.000.000 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito y de la liquidación de costas.

Finalmente, se advirtió que no podría recaer la medida impuesta sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones, y las Rentas Incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, pues se vulneraría no solo el ordenamiento jurídico sino el patrimonio público y el orden económico y social del Estado; no obstante, se manifestó igualmente que se configuraba en el caso concreto una excepción frente a la inembargabilidad de recursos, motivo por el cual era procedente adelantar ejecución con embargo de recursos del presupuesto y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (fls. 4-6 Doc 08)

2. EL RECURSO

El apoderado de la parte ejecutada interpone recurso de reposición, indicando que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 Constitucional, los bienes de uso público son inembargables y con base en dicha norma el Congreso de la República expidió la Ley 1769 de 2015 a través de la cual se fijó el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal 2016. Acorde con ello, y para el caso de la Policía Nacional, es el Director Administrativo y Financiero el encargado de expedir la certificación de inembargabilidad de las cuentas, tal como lo hizo, en concordancia con lo dispuesto también en el Código general del Proceso, artículo 594, el Decreto 111 de 1996, la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995.

Así las cosas, considera que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posean en sus cuentas la Policía Nacional, se torna contraria a la Constitución y la Ley,

pues existe prohibición expresa en tal sentido, lo que impide que se tomen decisiones judiciales al respecto, siendo entonces necesario que se estudie de manera prioritaria el presente caso para evitar daños que puedan generarse con la medida decretada en desmedro de los derechos e intereses de la ejecutada.

Finalmente indica, que los bienes de uso público no pueden ser manejados de manera igual que aquellos de propiedad de particulares, esto para resaltar que respecto de dineros públicos se manejan siempre unas destinaciones específicas que no pueden ser cambiadas al libre arbitrio del ejecutor del gasto o de terceras personas, en virtud de ello, precisamente el pago de sentencias y conciliaciones se realiza por medio de un rubro asignado para tal fin.

Conforme lo expuesto, solicita revocar la decisión y no acceder a las medidas cautelares solicitadas. (Fls. 13-15 Doc. 08)

3. TRASLADO DEL RECURSO

La parte ejecutante recorrió el traslado indicando que los bienes y recursos objeto de la medida decretada son embargables, de acuerdo a la excepción al principio de inembargabilidad de las rentas y recursos públicos, por lo que solicita se confirme el auto atacado emitiendo el oficio para que se materialice el derecho de la parte ejecutante a la indemnización integral y a la tutela judicial efectiva.

De igual manera sostiene que la parte ejecutada se sirve de recursos contra las decisiones que ya han sido resueltas por el Despacho conforme a derecho, con el fin de dilatar el curso del proceso. (fls. 17-18 Doc. 08)

4. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada dirigido a atacar el decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que hacen parte del rubro caja pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con los estados financieros certificados contablemente; así como el embargo y retención de los dineros que la Empresa Gold Tour S.A.S. le debe a la entidad demandada, es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso señalar que los argumentos expuestos por el recurrente se refieren a que la decisión de decretar el embargo y retención de los dineros que posee en sus cuentas la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, resulta contraria a lo dispuesto en la Constitución y la Ley, pues indica que existe prohibición expresa en tal sentido, al considerarse estos bienes inembargables, es decir que no es posible tomar decisiones judiciales al respecto, pues se hace necesario evitar daños que puedan generarse con la medida decretada, los cuales afecten los derechos e intereses de la parte ejecutada.

En ese orden de ideas, se advierte en primer lugar que el fundamento propuesto por la parte ejecutada en el recurso de reposición, ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Despacho mediante autos del 11 y 27 de septiembre de 2019, en los que se hizo referencia a los mismos argumentos presentados por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Por lo expuesto, no resulta procedente dejar sin efectos la decisión objeto de recurso, toda vez que en el presente asunto las medidas cautelares fueron decretadas una vez verificado el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, con relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, es preciso reiterar que la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, reconociéndose en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, fijando al respecto algunas excepciones, de las que se resalta:

"(...) Ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que "en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo". (. -.)

2- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos". (. .)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado (...)" (Resaltado fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, "El principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución". En tal virtud, la Corte había señalado que "**las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP**, siempre y cuando las obligaciones reclamadas

tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (*educación, salud, agua potable y saneamiento básico*)".

Así mismo, la H. Corte Constitucional fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, las cuales continúan preservando su plena vigencia de conformidad con la sentencia C- 543 de 2013, en la cual la Alta Corporación rememoró:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (*educación, salud, agua potable y saneamiento básico*)"*

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 11 de julio de 2017 dentro del radicado 2015-00307-01 M.P. Dra. Francy del Pilar Pinilla Pedraza precisó que: *"sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargabilidad por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas"*².

¹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: *Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.*

² Sentencia C-354 de 1997: *que aunque el principio de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la constitución, preciso que tratándose de los créditos a cargo del estado, bien sea que consten en sentencias o en otras títulos legalmente válidos deben ser pagados mediante el*

Igualmente, el H. Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto del 06 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 6800133330142016001600, con ponencia del Dr. Julio Edisson Ramos Salazar, al resolver un recurso de apelación interpuesto por la entidad acá ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la decisión de decretar medidas cautelares de embargo de sus cuentas bancarias, además de confirmar dicha orden, adicionó la providencia de primera instancia con la aclaración de que la excepción constitucional de embargo de los recursos que forman parte del Presupuesto General de la Nación reconocida por la Corte Constitucional, se encuentra limitada por el parágrafo 2º del artículo 195 del C.P.A.C.A., concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes a Fondo de Contingencias.

Por lo expuesto se tiene de conformidad con el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano y la misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

En ese orden de ideas, el asunto de la referencia versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de las obligaciones de pago de las sentencias proferidas en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bucaramanga y en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión de fecha 19 de marzo de 2015 en las que se condenó a la entidad ejecutada al pago de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la parte demandante.

Así las cosas, debido a que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional informa y certifica que sus cuentas son inembargables atendiendo a que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por este Despacho haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante, conforme la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y el H. Tribunal Administrativo Santander citada, en el caso sub examine sí es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el *pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*³, como se ha indicado en otras oportunidades, por lo tanto, las órdenes de embargo decretadas en auto del 30 de octubre de 2019 deben cumplirse, reiterándose la salvedad que consiste en que el embargo de los recursos que forman parte del presupuesto general de la Nación reconocida por la Corte Constitucional se encuentra

procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recurso del presupuesto. (...).

³ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

limitada por el párrafo 2° del artículo 195 del C.P.A.C.A., concretamente en lo que respecta a los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones así como los pertenecientes a Fondo de Contingencia.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó de la medida de embargo y retención de los dineros que hacen parte del rubro caja pertenecientes a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de acuerdo con los estados financieros certificados contablemente; así como el embargo y retención de los dineros que la Empresa Gold Tour S.A.S. le debe a la entidad ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Estarse a lo ordenado en el auto del 30 de octubre de 2019, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría profiéransse los oficios respectivos, para dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 30 de octubre de 2019, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante para que proceda con su gestión oportuna.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6769b9d7e4963463c9b5c8588057fcb6ba17de57fdd7438e4fe853ae839ae742

Documento generado en 06/11/2020 07:19:13 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333014-2019-00338-00
DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
VINCULADO: CLÍNICA GIRÓN E.S.E
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

PROVIDENCIA: DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 se abre el proceso a pruebas y en consecuencia se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales aportadas.

TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 12 a 21 del expediente a los cuales se les asignará su valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2. Documentales solicitadas.

En el texto de la demanda se solicita se oficie a: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SANTANDER, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE GIRÓN, MINISTERIO DE CULTURA, CONSEJO DE PATRIMONIO DE SANTANDER y CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES. Ahora bien, revisada la conducencia, pertinencia y eficacia de las mismas, se hace necesario adecuar las solicitudes, toda vez que los hechos que se pretenden acreditar con los medios de prueba, son idénticos razón por la cual se suplen los oficios requeridos de la siguiente forma:

1.2.1. OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE SANTANDER**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, designe personal idóneo, para que con destino al proceso de la referencia rinda concepto técnico en relación con:

-Las condiciones actuales de las ventanas, puertas y portón que se ubican en la entrada a urgencias de atención al público de la ESE CLÍNICA GIRÓN, por el sector de la carrera 25 entre calle 33 y calle 34 de dicho municipio. Deberá indicar si las mismas se encuentran acordes con restricciones que impone el sector.

-Si es viable efectuar el retiro de las ventanas metálicas, puertas con rejillas metálicas y portón metálico del inmueble mencionado.

1.2.2. OFÍCIESE a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRÓN**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente

comunicación, se sirva remitir con destino al proceso de la referencia copia de los permisos otorgados a la ESE CLÍNICA GIRÓN para la instalación de ventanas metálicas, puertas con rejillas metálicas y portón metálico, elementos que se ubican en la entrada a urgencias de atención a público por la carrera 25 entre calle 33 y calle 34 del Municipio de Girón.

1.2.3. OFÍCIESE al MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO y al CONSEJO DEPARTAMENTAL DE PATRIMONIO CULTURAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirvan informar si el inmueble ubicado en la calle 33 No. 25-36 del Municipio de Girón, es un bien inmueble declarado BICNAL, se encuentra en el área de influencia o es colindante con un BICNAL, o se localiza en un Sector Histórico o Centro Histórico declarado. De ser afirmativa la respuesta deberá informar: **i)** si existe concepto favorable de intervención para la modificación de ventanas, puertas y portón del inmueble ubicado en la Calle 33 No. 25-36 ESE CLÍNICA GIRÓN; aclarando qué tipo de materiales se permiten o autorizaron, color, forma, tamaño etc. **ii)** allegar copia de la Resolución de Autorización de Intervención el inmueble ubicado en la calle 33 No. 25-36 del Municipio de Girón.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios correspondientes, advirtiendo que, de no remitirse la información requerida en la oportunidad señalada, sin motivo justificado, se impondrá multa de cinco (05) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo previsto en el artículo 195 del C.G.P. Las pruebas decretadas deberán ser gestionadas por la parte demandante, por lo cual todos los oficios deberán ser remitidos al correo por él informado.

1.3. Inspección Judicial

SE DENIEGA la solicitud de decretar una inspección judicial al lugar de los hechos solicitado en la demanda, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 236 del C.G.P. sólo se ordenará la inspección cuando sea **imposible** verificar los hechos por medio de otros medios de prueba, y en este proceso se considera que existe prueba documental que suple tal fin.

2. PARTE DEMANDADA

2.1. MUNICIPIO DE GIRÓN.

Pese a que fue notificada del inicio del presente trámite e incluso constituyó apoderado judicial, no contestó la demanda ni elevó solicitud probatoria.

2.2. CLÍNICA DE GIRÓN E.S.E

Pese a que fue notificada a través de correo electrónico¹, no contestó la demanda ni elevó solicitud probatoria

3. OTRAS DECISIONES

3.1. RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar como apoderada del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN a la abogada MONICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA

¹ Fol. 22. Correo notificacionjudicial@clinicadegiron.gov.co

identificada con T.P. No. 137.340 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder a ella conferidos.

3.2. INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

3.3. Por Secretaría **HABILÍTESE LINK** de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive a la abogada MONICA VICTORIA PLATA SEPÚLVEDA monica.plata@gmail.com notificacionjudicial@giron-santander.gov.co, al actor popular HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA juridicoherleing@gmail.com y demás sujetos procesales que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a96db4e5744abac706cd16c469e26f18876867218753bdf3dc58a18ceeb6176

Documento generado en 06/11/2020 07:19:18 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00404-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERGIO ANDRES DURÁN GÓMEZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Llamada garantía: SOCIEDAD INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.
Referencia: Auto admite llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada judicial de la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. contra la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

I. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en escrito visible a folios 25 a 27 (Doc 02 expediente digital), solicita se llame en garantía a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. principalmente por la siguiente razón:

“PRIMERO: La Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca SAS, para la fecha en que se produjeron los hechos narrados dentro de la demanda de la referencia contaba con pólizas de cumplimiento vigentes, expedidos por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO, así:

- 1. Póliza No. 96-44-101100279 de SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE ENTIDAD ESTATAL, la Sociedad Infracciones Electrónicas de Floridablanca aseguró “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes (...)”. Lo anterior en virtud del contrato de concesión No. 162 de 2011, como quiera que la referida póliza ampara el referido contrato, y se encontraba vigentes des de 4 de Enero de 2014, hasta el 4 de Enero de 2020, tal y como se detalla en la caratula de la póliza que se adjunta con el presente llamamiento,*
- 2. SEGUNDO: Mediante póliza No. 96-40-101031738 póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO, (...).*

SEGUNDO: En dichas pólizas el asegurado es la sociedad INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA SAS y el beneficiario la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del contrato referido en el hecho primero de este llamamiento, entre otras actividades de apoyo que el concesionario debe ejecutar en desarrollo del convenio”

II. CONSIDERACIONES

Con relacion al llamamiento en garantía el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 determina que: *“quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero*

la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía, el artículo ibídem, precisa los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.”

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que el llamamiento en garantía se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

En el presente asunto, revisada la documentación que obra a folios 28 a 42 (Doc 02 Expediente digital), se observa que la solicitud de la parte demandada cumple con los presupuestos formales establecidos en el artículo 225 del CPACA.

Ahora bien, respecto a la afirmación de tener el derecho de exigir a la llamada la responsabilidad por la condena que llegare a sufrir la SOCIEDAD DE INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S como resultado de la sentencia, el Despacho observa copia de la póliza de seguros de cumplimiento de entidad estatal No. 96-44-101100279 cuyo tomador es Infracciones Electrónicas de Floridablanca y el Asegurado o beneficiario es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, la cual tiene por objeto garantizar:

“(…) EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, EL PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES AL PERSONAL, LA CALIDAD DEL SERVICIO, CALIDAD Y CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS BIENES Y EQUIPOS SUMINISTRADOS Y LA PROVISIÓN DE REPUESTOS, SEGÚN EL CONTRATO NO. 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETECCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON

EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO". (Fol. 5 Cuaderno de llamamiento No. 2).

Así las cosas, ateniendo a que a través de providencia del 6 de junio de 2019 se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la Sociedad de Infracciones Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., en virtud del vínculo contractual que las une por la suscripción del contrato de concesión No. 162 de fecha 27 de diciembre de 2011, el cual incluye varios aspectos concernientes al servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito para el municipio de Floridablanca, objeto del presente litigio; y que a su vez, a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 se está garantizando el cumplimiento de dicho contrato de concesión, es claro entonces que el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado en este caso, además de haberse indicado los hechos en que se funda la solicitud y los fundamentos de derecho; por lo tanto, el Despacho admitirá la solicitud presentada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S tendiente a llamar en garantía a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., y se ordenará surtir el trámite correspondiente.

Por su parte, frente a la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento No. 96-40-101031738 suscrita entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S y la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., no encuentra el Despacho que satisfaga los requisitos del vínculo contractual o legal para respaldar la posible condena que se genere de acuerdo a las pretensiones de la demanda de la referencia, por lo que no será tenida en cuenta.

Finalmente, es importante resaltar que es en el momento de proferir sentencia y no antes, en que se efectúa el análisis de la relación legal o contractual de las llamadas en garantía con los demandados, tal como lo dispone el artículo 225 ibídem, y una vez demostrada tal relación, se estudia si debe o no responder en todo o en parte por la posible condena que se imponga a la sociedad de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S.

De conformidad con lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el LLAMAMIENTO EN GARANTIA que la sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF S.A.S. hace a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la llamada en garantía – la **Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.** –, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos, el llamamiento en garantía efectuado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a la sociedad Infracciones

Electrónicas de Floridablanca – IEF S.A.S., y el llamamiento efectuado por esta última a Seguros del Estado S.A., que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del llamamiento en garantía a la parte llamada, por el término de QUINCE (15) DÍAS para los fines previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUIÉRASE a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que junto con la contestación del llamamiento en garantía, allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, **acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes** intervinientes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e51a7f8af488a4a753eabd0c5492fe5dd775b63bc674864ff5e23223a2824ac

5

Documento generado en 06/11/2020 07:19:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2019-00377-00
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE MATANZA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Providencia: Auto requerimiento

Revisado el expediente, así como el registro de actuaciones en el sistema de información judicial, se advierte que en el proceso de la referencia la parte actora no ha acreditado la publicación del aviso conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, omisión que impide continuar con el trámite procesal. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que proceda a allegar constancia de la publicación del AVISO que informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE MATANZA al abogado LEONARDO FABIO VASQUEZ PINTO, portador de la tarjeta profesional No. 220.519 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42e5888f59ff6c1ef7f6f8087b1c2f094cf73942b44b7711d020780c0d801c7e

Documento generado en 06/11/2020 07:19:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2020-00042-00
Demandante: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRÓN
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)

Providencia: Auto fija fecha de pacto de cumplimiento

Una vez vencido el término para la contestación de la demanda, así como surtido el trámite de notificación por aviso a la comunidad en general, para los fines indicados en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÍTESE a las partes interesadas, a la Procuradora Judicial 212 en Asuntos Administrativos y al Defensor del Pueblo, a **AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** conforme al artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Se señala como fecha y hora para tal efecto el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS VEINTE (2020) a las DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, a través de la plataforma virtual Microsoft TEAMS. Se advierte que la asistencia del Ministerio Público y de la autoridad responsable de velar por el derecho o interés colectivo cuya protección se reclama, será obligatoria. Así mismo, la inasistencia injustificada a esta audiencia constituye casual de mala conducta, conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, por secretaría procédase a verificar el correo de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y posteriormente genérese y envíense el link de ingreso a la audiencia. Así mismo, envíeseles el link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el protocolo que debe ser acatado para la realización de audiencias virtuales. De lo anterior deberá hacerse también remisión a la delegada del Ministerio Público.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de

dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2698a5874675c8adc8a3e14548da0d7be505f9fac66fd78df5058c2094677bb1

Documento generado en 06/11/2020 07:19:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2020-00057-00
Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Providencia: Auto requerimiento

Revisado el expediente, así como el registro de actuaciones en el sistema de información judicial, se advierte que en el proceso de la referencia la parte actora no ha acreditado la publicación del aviso conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, omisión que impide continuar con el trámite procesal. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante, para que proceda a allegar constancia de la publicación del AVISO que informa a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, conforme a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al abogado SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 118.182 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso. Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

CUARTO: Por Secretaría HABILÍTESE link de acceso al expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive al Dr. SERGIO AUGUSTO HERNÁNDEZ MORENO apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA notificacionesconsulting@gmail.com, así como a los demás sujetos procesales que lo requieran.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af82914d0a615f0bbd919059fdc9423f2f3ade8449c285aa885430ecd658e946

Documento generado en 06/11/2020 07:19:08 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00068-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JAVIER MAURICIO RAMÍREZ ANGARITA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales, y haberse subsanado, se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por JAVIER MAURICIO RAMÍREZ ANGARITA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de TREINTA (30) DÍAS para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado TONY WILSON GELVIS CASTELLANOS portador de la tarjeta profesional No. 290.074 del C.S. de la J, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a**

través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2afe1af62368d1d8d4264d0a5cb6fdbcc102ae5c00e654b4610c902938e41e99

Documento generado en 06/11/2020 07:19:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 680013333014-2020-00101-00
Demandante: ÁLVARO LARROTA MANTILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Referencia: Auto que rechaza recurso por extemporáneo

Ingresa el expediente al Despacho a fin de resolver acerca de la concesión o no, del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 18 de agosto de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

Es así que, con memorial radicado vía electrónica el 1 de septiembre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpone y sustenta el recurso de apelación; en tal sentido, debe tenerse en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 244 numeral 2 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra autos notificados en estados deberá interponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

De la revisión del expediente electrónico, se observa que la interposición del recurso de apelación se hizo por fuera de la oportunidad procesal establecida, en atención a que la providencia del 18 de agosto de 2020 fue notificada mediante anotación en estados del 19 de agosto de 2020, por lo que en principio los 3 días para apelar vencerían el 24 de agosto de 2020; no obstante, advierte el Despacho que el mensaje de datos de que trata el inciso 3º del artículo 201 del CPACA solo fue enviado al correo del accionante hasta el 26 de agosto de 2020 – tal y como consta en el PDF 05 del expediente – por lo que en una tesis garantista puede afirmarse que solo a partir de ese momento se notificó en debida forma el estado del 19 de agosto de 2020 en lo que se refiere a este proceso; así las cosas, teniendo como fecha de notificación el auto el 26 de agosto de 2020, los 3 días con que finalmente contaba la parte actora para apelar oportunamente culminaban el **31 de agosto de 2020**, siendo presentado el escrito de apelación sólo hasta el 1º de septiembre de 2020¹.

Así las cosas, se rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2020 a través del cual se rechazó la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2020, a través del cual se rechazó la demanda, de conformidad con las razones expuestas.

¹ En el expediente electrónico, PDF 06 Página 1 se evidencia que el recurso de apelación remitido fue inicialmente recibido así:

De: Eliécer Romero Ramírez <elromeror@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de septiembre de 2020 15:22

Para: Oficina Servicios Juzgados Administrativos Memoriales - Santander - Bucaramanga <ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, por Secretaría procédase con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9021bc37b1bf0d349d88450cc9698307ed21df747de84bb9dee04785deec689d

Documento generado en 06/11/2020 07:19:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00159-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: DOLLY BENICIA CRUZ NAVAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto ordena requerimiento.

Sería del caso proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 28 de agosto de 2020, sin embargo, de la revisión del expediente y los anexos remitidos, se advierte que no fue allegada la certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad demandada donde se conceptuó conciliar en el presente asunto. En consecuencia, **SE DISPONE:**

Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS para que se sirva allegar la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” aportada para la conciliación que se llevó a cabo el 28 de agosto de 2020 en el subproceso con radicación No. 109 del 30 de junio de 2020 (SIAF: 5694).

Solicítese que el documento requerido sea enviado en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando en el asunto número de radicado y juzgado al que se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2994aa0d71b7c919874cf7ec51893d99fe6d4487c22473cda4aee631d03a33
b6**

Documento generado en 06/11/2020 07:19:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00171-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocantes: JAVIER VANEGAS PORTILLA Y OTROS
Convocado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 18 de septiembre de 2020, que obra en el PDF 04 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 096 del 29 de mayo de 2020 SIAF: 4776 de la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre los señores JAVIER VANEGAS PORTILLA, SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO, GERMAN BLANCO ORTEGA, CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO, MARY CECILIA ACEVEDO PÉREZ, YOLANDA NAVARRO MONSALVE, EDUARDO MURILLO QUINTERO, NOHEMÍ CABALLERO CAMACHO, AGUSTIN GÓMEZ LUNA, ELIZABETH ANDRADE DURÁN, MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA, RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ Y HUMBERTO GALVIS GUARGUATI y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones que declare la nulidad de los actos fictos configurados para cada uno de los convocantes así:

No.	NOMBRE DOCENTE	FECHA DEL ACTO FICTO
1	JAVIER AVNEGAS PORTILLA	21 de marzo de 2020
2	SERGIO ANDRES MONTAGUT MOYANO	01 de marzo de 2020
3	GERMAN BLANCO ORTEGA	21 de marzo de 2020
4	CARMEN ROCIO RUEDA NIETO	21 de marzo de 2020
5	MARY CECILIA ACEVEDO PEREZ	21 de marzo de 2020
6	YOLANDA NAVARRO MONSALVE	21 de marzo de 2020
7	EDUARDO MURILLO QUINTERO	19 de marzo de 2020
8	NOHEMI CABALELRO CAMACHO	19 de marzo de 2020
9	AGUSTIN GOMEZ LUNA	19 de marzo de 2020
10	ELIZABETH ANDRADE DURAN	18 de marzo de 2020
11	MARIA ISABEL GRISMALDOS SALAMANCA	28 de marzo de 2020
12	RAUL HERNANDEZ FERNANDEZ	30 de abril de 2020
13	HUMBERTO GALVIS GUARGUATI	30 de abril de 2020

Actos fictos que niegan el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a los convocantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

Pretende entonces el reconocimiento y pago de la sanción por mora a favor de los docentes convocantes JAVIER VANEGAS PORTILLA, SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO, GERMAN BLANCO ORTEGA, CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO, MARY CECILIA ACEVEDO PÉREZ, YOLANDA NAVARRO MONSALVE, EDUARDO MURILLO QUINTERO, NOHEMÍ CABALLERO CAMACHO, AGUSTIN GÓMEZ LUNA, ELIZABETH ANDRADE DURÁN, MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA, RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y HUMBERTO GALVIS GUARGUATI equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y que sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

El **acuerdo conciliatorio** se estructuró conforme a las certificaciones remitidas por el Comité de Conciliación del FOMAG, en los siguientes términos para cada uno de los convocantes:

CEDULA	NOMBRE DOCENTE	RESOLUCION	FECHA RESOLUCION	FECHA SOLICITUD	FECHA DE PAGO	DIAS DE MORA	ASIGNACION BASICA	VALOR DE LA MORA	%	VALOR A CONCILIAR
91232530	JAVIER VANEGAS PORTILLA	2545	02/08/2018	01/06/2018	25/10/2018	37	\$ 3.641.927	\$ 4.491.710	90%	\$ 4.042.539
91254651	AGUSTIN GOMEZ LUNA	1515	24/07/2019	19/07/2019	12/11/2019	12	\$ 2.834.135	\$ 1.133.654	90%	\$ 1.020.289
63328035	CARMEN ROCIO RUEDA NIETO	1826	24/05/2017	15/02/2017	27/07/2017	56	\$ 2.699.475	\$ 5.039.020	90%	\$ 4.535.118
91003203	EDUARDO MURILLO QUINTERO	2398	27/11/2018	22/03/2018	18/02/2019	223	\$ 2.475.525	\$ 18.401.403	85%	\$ 15.641.192
28443426	ELIZABETH ANDRADE DURAN	2302	15/11/2018	10/04/2018	19/02/2019	207	\$ 1.896.063	\$ 13.082.835	85%	\$ 11.120.409
91212424	GERMAN BLANCO ORTEGA	1694	15/05/2019	08/03/2019	11/07/2019	19	\$ 2.218.240	\$ 1.404.885	90%	\$ 1.264.397
91150109	HUMBERTO GALVIS GUATIGUARA	1495	05/05/2017	07/12/2016	27/07/2017	131	\$ 3.397.579	\$ 14.836.095	85%	\$ 12.610.681
1049614937	MARIA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA	3855	16/11/2017	11/08/2017	27/02/2018	95	\$ 1.768.850	\$ 5.601.358	90%	\$ 5.041.223
37310986	MARY CECILIA ACEVEDO PEREZ	278	22/01/2019	19/10/2018	19/11/2019	290	\$ 3.919.989	\$ 37.893.227	75%	\$ 28.419.920
91212722	RAUL HERNANDEZ FERNANDEZ	2718	11/08/2017	17/03/2017	07/09/2017	63	\$ 3.397.579	\$ 7.134.916	90%	\$ 6.421.424
13748508	SERGIO MONTAGUT MOYANO	1442	19/07/2019	15/07/2019	29/10/2019	4	\$ 4.044.287	\$ 539.238	90%	\$ 485.314
63294185	YOLANDA NAVARRO MONSALVE	3746	15/10/2019	15/04/2019	11/12/2019	133	\$ 5.795.593	\$ 25.693.796	80%	\$ 20.555.037

Señalándose para los casos a conciliar las siguientes condiciones comunes: "(...) *Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*"

Respecto a la conciliación promovida por la docente NOHEMI CABALLERO CAMACHO la convocada resolvió **NO CONCILIAR** en el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución 482 del 18/03/2019, considerando que Fiduprevisora S.A. informó al Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que no hay lugar al reconocimiento de la sanción por

mora, toda vez que el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna.

La parte convocante al respecto manifestó aceptar las propuestas conciliatorias para los siguientes docentes:

1. JAVIER VANEGAS PORTILLA
2. SERGIO ANDRÉS MONTAGUT
3. GERMÁN BLANCO ORTEGA
4. CARMEN ROCIO RUEDA NIETO
5. EDUARDO MURILLO QUINTERO
6. AGUSTÍN GÓMEZ LUNA
7. ELIZABETH ANDRADE DURÁN
8. MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA
9. RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
10. HUMBERTO GALVIS GUARGUATI

Adicionalmente, manifestó no aceptar las propuestas respecto de MARY CECILIA ACEVEDO PÉREZ y YOLANDA NAVARRO MONSALVE, quedando estas docentes, junto con NOHEMÍ CABALLERO CAMACHO, fuera del acuerdo conciliatorio logrado.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal el acuerdo se encuentra ajustado a derecho cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley para su aprobación, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuentan con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$10.685.386, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
 - Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
 - Que las partes estén debidamente representadas.
 - Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

Los señores JAVIER VANEGAS PORTILLA, SERGIO ANDRÉS MONTAGUT, GERMÁN BLANCO ORTEGA, CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO, EDUARDO MURILLO QUINTERO, AGUSTÍN GÓMEZ LUNA, ELIZABETH ANDRADE DURÁN, MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA, RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y HUMBERTO GALVIS GUARGUATI otorgaron poder, con facultad para conciliar a los Abogados YOBANY A. LOPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S.J. y a SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S.J., tal como se observa en los archivos del PDF 02 del expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO con T.P. 233.573 del C.S.J., tal como se observa en los documentos del PDF 03 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que las solicitudes de reconocimiento y pago de la sanción moratoria no fueron resueltas de manera expresa, generándose un acto ficto

presunto negativo, esto conlleva a que la conciliación radicada el 29 de mayo de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se consideren oportunos

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de unas sanciones moratorias por los pagos tardíos de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018¹; sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo que los convocantes que lograron acuerdo conciliatorio en la diligencia adelantada ante la Procuraduría, a saber: JAVIER VANEGAS PORTILLA, SERGIO ANDRÉS MONTAGUT, GERMÁN BLANCO ORTEGA, CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO, EDUARDO MURILLO QUINTERO, AGUSTÍN GÓMEZ LUNA, ELIZABETH ANDRADE DURÁN, MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA, RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y HUMBERTO GALVIS GUARGUATI, en su condición de docentes elevaron ante el FOMAG petición de cesantías, siendo éstas reconocidas y pagadas por fuera del término dado por la ley para tal efecto, generándose en todos los casos conciliados unos días de mora que dan lugar al pago de la sanción establecida en la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, tal y como lo acepta la entidad convocada a través de las actas del comité de conciliación.

Convocante	Fecha petición cesantías	Fecha de reconocimiento	Término proferir acto (15 días)	Término ejecutoria acto (10 días)	Término pago oportuno (45 días)	Fecha de pago	Días de mora
AGUSTÍN GÓMEZ LUNA	19/07/2019	24/07/2019 Res. 1515	12/08/2019	27/08/2019	30/10/2019	12/11/2019	12 días
CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO	15/02/2017	24/05/2017 Res. 1826	08/03/2017	23/03/2017	31/05/2017	27/07/2017	56 días
EDUARDO MURILLO QUINTERO	22/03/2018	27/11/2018 Res. 2398	16/04/2018	30/04/2018	09/07/2018	18/02/2019	223 días
ELIZABETH ANDRADE DURÁN	10/04/2018	15/11/2018 Res. 2302	02/05/2018	17/05/2018	25/07/2018	18/02/2019	207 días
GERMAN BLANCO ORTEGA	08/03/2019	15/05/2019 Res. 1694	01/04/2019	15/04/2019	21/06/2019	11/07/2019	19 días
HUMBERTO GALVIS GUARGUATI	07/12/2016	05/05/2017 Res. 1495	30/12/2016	16/01/2017	21/03/2017	27/07/2017	131 días
JAVIER VANEGAS PORTILLA	01/06/2018	02/08/2018 Res. 2545	26/06/2018	11/07/2018	17/09/2018	25/10/2018	37 días
MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA	11/08/2017	16/11/2017 Res. 3855	04/09/2017	18/09/2017	23/11/2017	27/02/2018	95 días
RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ	17/03/2017	11/08/2017 Res. 2718	10/04/2017	26/04/2017	05/07/2017	07/09/2017	63 días
SERGIO ANDRÉS MONTAGUT MOYANO	15/07/2019	19/07/2019 Res. 1422	05/08/2019	21/08/2019	24/10/2019	29/10/2019	4 días

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptadas en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 dispuso:

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **JAVIER VANEGAS PORTILLA** con CC 91232530 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2545 de 02/08/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 01/06/2018.

Fecha de pago: 25/10/2018

No. de días de mora: 37

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$4.491.710

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.042.539 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **CARMEN ROCIO RUEDA NIETO** con CC 63328035 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1826 de 24/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/02/2017.

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora: 56

Asignación básica aplicable: \$2.699.475

Valor de la mora: \$5.039.020

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$4.535.118 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **GERMAN BLANCO ORTEGA** con CC 91212424 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1694 de 15/05/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/03/2019.

Fecha de pago: 11/07/2019

No. de días de mora: 19

Asignación básica aplicable: \$2.218.240

Valor de la mora: \$1.404.885

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.264.397 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **HUMBERTO GALVIS GUARGUATI** con CC 91150109 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1495 de 05/05/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 07/12/2016.

Fecha de pago: 27/07/2017

No. de días de mora: 131

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$14.836.095

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$12.610.681 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...)."

*"CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA** con CC 1049614937 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 3855 de 16/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 11/08/2017.

Fecha de pago: 27/02/2018

No. de días de mora: 95

Asignación básica aplicable: \$1.768.850

Valor de la mora: \$5.601.358

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$5.041.223 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...)."

*"CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** con CC 91212722 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2718 de 11/08/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 17/03/2017.

Fecha de pago: 07/09/2017

No. de días de mora: 63

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$7.134.916

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.421.424 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...)."

“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **SERGIO MONTAGUT MOYANO** con CC 13748508 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1442 de 19/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 15/07/2019.

Fecha de pago: 29/10/2019

No. de días de mora: 4

Asignación básica aplicable: \$4.044.287

Valor de la mora: \$539.238

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$485.314 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).”

“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **AGUSTIN GÓMEZ LUNA** con CC 91254651 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1515 de 24/07/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 19/07/2019.

Fecha de pago: 12/11/2019

No. de días de mora: 12

Asignación básica aplicable: \$2.834.135

Valor de la mora: \$1.133.654

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$1.020.289 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).”

“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **ELIZABETH ANDRADE DURAN** con CC 28443426 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2302 de 15/11/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/04/2018.

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 207

Asignación básica aplicable: \$1.896.063

Valor de la mora: \$13.082.835

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$11.120.409 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).”

*“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por **EDUARDO MURILLO QUINTERO** con CC 91003203 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 2398 de 27/11/2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

Fecha de solicitud de las cesantías: 22/03/2018.

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 223

Asignación básica aplicable: \$2.475.525

Valor de la mora: \$18.401.403

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$15.641.192 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).”

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción a los demandantes, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre porcentajes que oscilan el 85% y 90%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación parcial lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de las partes convocantes en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 18 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre los señores **JAVIER VANEGAS PORTILLA, SERGIO ANDRÉS MONTAGUT, GERMÁN BLANCO ORTEGA, CARMEN ROCÍO RUEDA NIETO, EDUARDO MURILLO QUINTERO, AGUSTÍN GÓMEZ LUNA, ELIZABETH ANDRADE DURÁN, MARÍA ISABEL GRISMALDO SALAMANCA, RAÚL HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ y HUMBERTO GALVIS GUARGUATI** y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevada a cabo ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 18 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 159 Judicial II Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma Electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c5f0bddd07d0fe5dec533c75ae8c13f92aee9a95072b5c62deec8d62c539a
97**

Documento generado en 06/11/2020 07:19:15 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00194-00
Tipo de Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LAURA MILENA CASTAÑEDA MUÑOZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. ISABU Y OTRO
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda (7 de octubre de 2020) ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato PDF al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

488cdbc95a9ae03f848ceca52e3966247b599a1ded89346bcf90e4b0f457a0d3

Documento generado en 06/11/2020 07:19:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00196-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AMPARO PUELLO MUÑOZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por AMPARO PUELLO MUÑOZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd2179d8a2ae0630147ace16aa0f04f3047e5a5bb2d6e7d6c2d2a56ab9e7de08

Documento generado en 06/11/2020 07:19:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00197-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: NUBIA MARÍA RAMÍREZ CARREÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto admisorio de la demanda

Por reunir los requisitos formales se procederá a dar trámite a la admisión de la demanda de la referencia, para lo cual, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través de apoderada judicial por NUBIA MARÍA RAMÍREZ CARREÑO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto adjúntese copia del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y al Ministerio Público y ANDJE por el término de treinta (30) días para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REQUIÉRASE a parte demandada dar cumplimiento al parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A., esto es, gestionar y allegar dentro del término allí establecido, el expediente administrativo con los antecedentes que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SEXTO: RECONÓCESELE personería para actuar al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO con T.P. 112.907 del C.S. de la J. y la abogada SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA con T.P. 273.804 del C.S. de la J., como apoderados principal y sustituta de la parte demandante, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7a6c235c7bb86992f765046c325c0255e4d4cde32c852420eb967a3bad2
d8e**

Documento generado en 06/11/2020 07:19:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00198-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR URBINA PÉREZ
Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
Referencia: Auto inadmite demanda

Se encuentra el asunto referencia para estudio de admisión, respecto del cual se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

Así las cosas, teniendo en cuenta que para la fecha de interposición de la demanda ya se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, era deber de la parte actora acreditar el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme al parágrafo 4º del artículo 6º del referido Decreto Legislativo¹, lo cual no se observa cumplido en este caso, pues si bien se allegó un archivo .pgn que aparentemente es la prueba del envío de la demanda a la parte accionada, el mismo no permite su visualización.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda de la referencia con el fin de que proceda con su subsanación acreditando inequívocamente el envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales la parte demandada.

Por lo expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte actora proceda con su subsanación en el término de DIEZ (10) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva.

¹ Artículo 6º. Demanda. (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Subraya el Despacho)

SEGUNDO: La subsanación de la demanda deberá remitirse en formato **PDF** al correo electrónico ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, acreditando que se envía con copia incorporada (CC) a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 44** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **9 DE NOVIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3730bc6917ca739505e0f28bfd7ce3725ec8c53c100ed3ae5009b2491ec3a7c6

Documento generado en 06/11/2020 07:19:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>